



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Cuernavaca, Morelos; a veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTOS los autos del expediente número 248/2020, relativo al Juicio ORDINARIO CIVIL, promovido por ***** y ***** de apellidos ***** , en contra de ***** radicado en la Segunda Secretaría, a efecto de resolver el RECURSO DE REVOCACIÓN, interpuesto por la Apoderada Legal de la parte demandada contra el auto dictado el catorce de octubre de dos mil veintiuno; que tiene los siguientes:

ANTECEDENTES:

1.- Mediante escrito de fecha veinte de octubre de dos mil veintiuno, [cuenta 7943] la abogada patrono de la parte demandada en lo principal, interpuso recurso de revocación contra el auto emitido el catorce de octubre de dos mil veintiuno, mismo que en este apartado se da por reproducido como si a la letra se insertase en aras de evitar repeticiones innecesarias.

2.- Por auto dictado el veintiuno de octubre del año en curso, se admitió el recurso en mención y se ordenó dar vista a la parte actora en lo principal para que en tres días diera contestación a la vista que se le ordenó dar con el recurso de revocación hecho valer por la abogada patrono de la parte demandada.

3.- En auto de diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, se tuvo a la parte actora en lo principal, dando contestación a la vista ordenada, por hechas sus

manifestaciones, y por permitirlo el estado procesal del expediente, se ordenó turnar el sumario para resolver el recurso de mérito, lo que se hace al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES:

I.- COMPETENCIA.

Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente recurso, con fundamento en lo dispuesto por los artículos **525** y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles, en virtud de ser la autoridad que dictó el auto impugnado.

II.- OPORTUNIDAD DEL RECURSO.

De igual forma, atendiendo a lo dispuesto por el dispositivo invocado en líneas anteriores, resulta oportuna la interposición del recurso de revocación que se analiza, toda vez que la ley no establece expresamente la procedencia de algún otro recurso contra el auto que se combate.

III.- ESTUDIO DEL RECURSO.

Es oportuno señalar que la determinación de **catorce de octubre de dos mil veintiuno**, en lo que interesa, es del siguiente tenor:

.....

Cuernavaca, Morelos; a catorce de octubre de dos mil veintiuno.

A sus autos los escritos de cuenta números **7510 y 7627**



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

signados ambos por la Licenciada *****
abogada patrono de la parte actora incidentista, visto su contenido, se tienen por hechas sus manifestaciones para los efectos legales procedentes y por cuanto a lo que solicita, dígase a la ocursoante que no ha lugar acordar de conformidad su petición, atendiendo a la siguiente consideración.

Cabe señalar, que atendiendo al estado procesal que guardan los presentes autos de los que se advierte que si bien los demandados incidentistas ***** Y *****
fueron notificados del contenido de la resolución **de fecha diez de septiembre del dos mil veintiuno**, también lo es que, los aludidos demandados no fueron requeridos en términos de lo ordenado en diverso auto de fecha nueve de agosto del dos mil veintiuno, motivo del recurso de revocación hecho valer por la ocursoante y que mediante la resolución aludida fue modificado el auto combatido de fecha nueve de agosto del presente año;, lo anterior tal y como se advierte de la razón de notificación actuarial de fecha veintidós de septiembre del año en curso; en mérito de lo anterior, se deja sin efecto legal alguno la notificación realizada a los aludidos demandados de fecha **veintidós de septiembre del año en curso, y tórnese de nueva cuenta los presentes autos a la acturia de la adscripción a efecto de que en el domicilio proporcionado en autos, proceda a notificar a los demandados incidentistas ***** Y *******, en términos de lo ordenado en resolución de fecha **diez de septiembre del dos mil veintiuno, requiriéndose** a la fedataria de la adscripción a efecto de que en lo subsecuente ponga más atención y cuidado en el desempeño de sus funciones, **apercibida** que en caso de no hacerlo así, se dará vista a los integrantes de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos.

Lo anterior con fundamento en los dispuesto por lo artículos 4, 17, 80, 90, del Código Procesal Civil en vigor.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LOS DEMANDADOS INCIDENTISTAS.

Ahora bien, de la lectura de los argumentos vertidos por la recurrente se advierte que hace valer el recurso de revocación que nos ocupa bajo el argumento de que *la juzgadora con el dictado del auto de **catorce de octubre de dos mil veintiuno**, le está causando un daño al haberle dejado sin efecto legal alguno la notificación realizada a los actores en lo principal y demandados incidentistas, al no estar debidamente fundado y motivado el auto que deja sin efectos la notificación de la resolución dictada el diez de septiembre del año en curso; pues si bien es cierto que la Juzgadora cuenta con facultades para corregir actuaciones y dejar sin efectos notificaciones, y del auto recurrido no se advierte que éste debidamente fundado y motivado...*"

Procediendo al estudio del recurso de revocación interpuesto, se advierte que en el auto recurrido se proveyeron las cuentas **7510 y 7627** ambos signados por la Licenciada Ma. De Lourdes García Martínez, abogada patrono del actor incidentista, en las que solicito se declarara por precluido el derecho de los demandados incidentista para para exhibir los documentos que le fueron requeridos en la sentencia interlocutoria de diez de septiembre de la presente anualidad; a lo que ésta autoridad en el auto ahora recurrido, indicó que se dejaba sin efecto la notificación realizada a los demandados incidentistas practicada en fecha veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, por la fedataria adscrita a éste Juzgado, en la que le notificó a los demandados incidentistas la resolución de diez de septiembre de dos mil veintiuno, por no haberse requerido a los demandados aludidos en términos de la resolución dictada en la que se modificó el auto de nueve de agosto del año en curso; y se ordenó notificar de nueva cuenta a los



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

demandados incidentistas en términos de lo ordenado en la resolución de fecha diez de septiembre de dos mil veintiuno.

Son acertadas las manifestaciones que en vía de agravio hace valer la abogada patrono del actor incidentista, puesto que el auto recurrido de **catorce de octubre de dos mil veintiuno** no está debidamente fundado y motivado, resultando con ello los **agravios fundados, pero inoperantes**.

Lo anterior es así, pues si bien es cierto que en el auto recurrido no se fundó ni motivo en los artículos que otorgan a la Juzgadora las facultades de para corregir actuaciones defectuosas y con las que cuenta como directora del procedimiento, así como no se fundó en que los Jueces pueden en cualquier tiempo aunque no lo soliciten las partes mandar repetir las notificaciones irregulares o defectuosas, sin lesionar derechos legalmente adquiridos por las partes asentando el fundamento de la repetición ordenada, tal y como lo señalan los artículos 4, 17 y 141 de la Ley Adjetiva Civil, sin embargo lo cierto es que la notificación practicada a los demandados incidentistas, respecto de la resolución de fecha diez de septiembre de dos mil veintiuno, así como del auto modificado con motivo de dicha resolución, es decir el auto de nueve de agosto de la misma anualidad, no se encuentra ajustada conforme a derecho.

Esto es; es cierto que en la cédula de notificación realizada y dirigida a los demandados, practicada el día veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, se insertó la resolución de fecha diez de septiembre del año en curso cito: ...fecha, antecedentes, consideraciones, resuelve:

PRIMERO... SEGUNDO... CUARTO... dos firmas rubricas... y en el pie de la misma cédula se insertaron los puntos resolutiveos en los que se hizo saber que resulta parcialmente fundado el recurso de revocación hecho valer por la Licenciada Ma. De Lourdes García Martínez, y se modifica el auto combatido de nueve de agosto de dos mil veintiuno, en los términos señalados en la parte considerativa de esta resolución... pero es el caso que, en dicha cédula no se insertó el auto modificado, es decir en los términos en que quedo el auto de nueve de agosto de dos mil veintiuno, por el que se admitieron pruebas y el que contiene el requerimiento a los demandados incidentistas para exhibir las documentales ahí precisadas, y del cual la recurrente solicitó se les tuviera por perdido el derecho de los demandados incidentistas para exhibir.

Ahora bien, debemos establecer y dejar en claro que cuando un acuerdo contiene un requerimiento y un consecuente apercibimiento, éste debe ser notificado en forma correcta y en términos de ley, tal y como lo establece el artículo 76 del Código Procesal Civil que prevé entre otras cuestiones que, **todo requerimiento que aperciba el empleo de medidas de apremio, deberá notificarse personalmente a la parte que corresponda**; más aún si se trata de admisión de pruebas; y en el caso que nos ocupa la abogada patrono de la parte actora incidentista, solicito se hiciera efectivo el apercibimiento a los demandados incidentistas y tener por precluido el derecho de estos para exhibir los documentos requeridos mediante sentencia interlocutoria de diez de septiembre del año en curso; sin embargo la notificación que de ésta resolución se practicó a los demandados incidentistas, no fue correcta, al no incluir en la cédula de



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

notificación el auto modificado de nueve de agosto de dos mil veintiuno, en el que se admitieron medios de prueba y en el cual se hace el requerimiento a los demandados la exhibición de las documentales ahí detalladas, asimismo no se hizo del conocimiento de éstos, el apercibimiento a que se harían acreedores para el caso de incumplimiento.

Por los motivos expuestos, la que hoy resuelve determina que, si bien los motivos de disenso esgrimidos por la recurrente, respecto a la falta de fundamentación al emitirse el auto recurrido de fecha **catorce de octubre de dos mil veintiuno, debidamente fundado y motivado**, pero estos agravios resultan **inoperantes** porque en el eventual caso que se modifique el auto recurrido, éste quedaría en los mismo términos precisados en el que se recurre; es decir, quedaría sin efectos legales la notificación de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, al no haberse incorporado a la misma el auto de nueve de nueve de agosto del año en curso, decretado en la resolución de diez de septiembre de la presente anualidad; por lo tanto no es procedente hacer efectivo el apercibimiento decretado a los demandados en auto de nueve de agosto de dos mil veintiuno, al no estar debidamente notificados del mismo.

Lo anterior resulta de esta manera, tomando en consideración que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida; pues cuando el Juzgador no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al recurrente, ni el juzgador incurre en irregularidad

alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas; tal y como se sustenta en la Jurisprudencia 1a./J. 19/2012 (9a.) con registro 159947, en materia común, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, página 731, de la Décima Época, bajo el rubro **AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.**

De ahí que resulta que el auto recurrido es acertado, al haber dejado sin efectos la notificación de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, y ordenar su repetición, no obstante de no encontrarse motivado y fundado; pues los efectos de la procedencia en su caso del presente recurso, serían los mismos, es decir, el dejar sin efectos la notificación antes aludida; sin que con ello se violenten derechos fundamentales de las partes y de debido proceso de tal forma que no se ha hecho nugatorio derecho alguno de las partes en juicio, ni se ha violentado el principio de igualdad de las partes.

Este último principio reconocido por los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es necesario para que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables, así por el principio de igualdad procesal, se procura la equiparación de oportunidades para ambas partes en las normas procesales, pero también se erige como una regla de



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

actuación del Juez, el cual, como director del proceso, debe mantener, en lo posible, esa igualdad al conducir las actuaciones, a fin de que la victoria de una de las partes no esté determinada por su situación ventajosa, sino por la justicia de sus pretensiones; demandando éste principio, una razonable igualdad de posibilidades en el ejercicio de sus pretensiones, de modo que no se genere una posición sustancialmente desventajosa para una de ellas frente a la otra; de ahí que las pequeñas desigualdades que pueda haber, requeridas por necesidades técnicas del proceso, no quebrantan el principio referido; luego entonces las apreciaciones subjetivas de la recurrente, contenidas en su escrito de agravios, no han violentado el principio de igualdad de las partes, contenido en el artículo 7 de la Ley Adjetiva Civil, pues se ha dado a éstas las mismas posibilidades de comparecer a juicio, ser oídos en él; sin que la Juzgadora tenga parcialidad hacia alguna de las partes en el procedimiento, sino dirigiendo el procedimiento tal y como lo señala el artículo 4 del Código Procesal Civil.

De igual manera, la Titular de los autos no ha pasado por alto el debido proceso, en perjuicio de las partes intervinientes, tal es el caso que esta garantía permite a las partes acceder a los órganos jurisdiccionales a hacer valer sus derechos y defender sus intereses de forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal; lo que en el caso a estudio ha ocurrido, pues se ha seguido y cumplimentado la Legislación Procesal Civil para el Estado de Morelos, siguiendo el juicio en todos y cada una de sus etapas procesales, otorgando a las partes las mismas oportunidades de ser oídas y vencidas en juicio; puesto que la Juzgadora debe dirimir los conflictos mediante el procedimiento que

otorgue a las partes una posibilidad efectiva e igual de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones; haciendo hincapié en que el debido proceso no se sigue ni se basa en apreciaciones de las partes.

En las relatadas consideraciones, son de desestimarse las manifestaciones que hace valer la apoderada legal de la parte demandada, resultando **fundados pero inoperantes** los agravios que esgrime; y como consecuencia de ello resulta improcedente el recurso de revocación planteado.

Por lo tanto lo procedente es **confirmar** el auto dictado el **catorce de octubre de dos mil veintiuno**.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en lo dispuesto por los artículos **96** fracción **III**, **102**, **104**, **105**, **106** y **107** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Este juzgado es competente para conocer y fallar el recurso que nos ocupa.

SEGUNDO.- Resultan **fundados pero inoperantes** los agravios esgrimidos por la recurrente, y como consecuencia de ello, **resulta improcedente el recurso de revocación** hecho valer por la Apoderada Legal de la parte demandada, y se **confirma** el auto combatido dictado el **catorce de octubre de dos mil veintiuno**.

TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Así, **interlocutoriamente** lo resolvió interlocutoriamente y firma la **Licenciada ELVIRA GONZÁLEZ AVILÉS** Juez Octavo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, ante su Segunda Secretaria de Acuerdos **Licenciada PATRICIA GARDUÑO JAIMES**, con quien legalmente actúa y da fe. EGA/ncb

La presente foja y dos firmas en ella contenida, forman parte íntegra de la resolución interlocutoria de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, dictada en los autos del expediente **248/2020-2** relativo al Juicio Ordinario Civil promovido por ********* Y/O contra *********, radicado en el Juzgado Octavo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos.